CERTIFICADO

Certifico que el día 12 de septiembre de 2012, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fortalece el carácter variable del impuesto específico sobre los combustibles de uso vehicular a objeto de reducir el impacto de alzas en los precios de dichos combustibles, **Boletín N° 8.302-05**, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Esta iniciativa de ley, tiene por objetivo fortalecer el carácter variable del impuesto específico sobre los combustibles que tienen uso vehicular, con el objeto de reducir el impacto de las variaciones en los precios de dichos combustibles.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Pizarro Soto y Eugenio Tuma Zedán.

Asimismo, en calidad de invitados, concurrieron, del Ministerio de Hacienda, el Ministro (S), señor Julio Dittborn; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno; el asesor, señor Salvador Valdés, y la Jefa de Prensa del Ministro (S), señorita Ángela Sierra.

De la Secretaría General de la Presidencia: la asesora, señorita Carol Parada.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista del Área Economía, señor Andrés Muñoz.

La Jefa de Gabinete de la Honorable Senadora señora Rincón, señora Tatiana Klima, y los asesores de esta parlamentaria, señora Labibe Yumha y señor Josué Vega.

El asesor del Honorable Senador señor Frei, señor Eugenio Fredes.

- - -

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, contenido en el oficio N° 10372, de 11 de septiembre de 2012, es el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.493, que crea un nuevo sistema de protección al contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles:

1) Reemplázase en el artículo 2°, en el inciso final, la palabra “lunes” por “martes”.

2) Sustitúyese en el artículo 3° la oración final del último inciso por la siguiente:

“Asimismo, el abono previsto en el número 3) de este artículo deberá adicionarse al precio de venta para efectos del cálculo del Impuesto al Valor Agregado.”.

3) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 4°:

a) Agréganse las siguientes oraciones al final del inciso tercero:

“Los precios aquí mencionados podrán estar expresados en moneda chilena y en monedas de general aceptación de los mercados internacionales de cambios a la fecha del contrato, siempre que en un mismo contrato se use la misma moneda para definir el precio de ejercicio y el precio promedio que se compara con el precio de ejercicio para determinar la indemnización. La indemnización y las primas podrán estar definidas en una tercera moneda, siempre que ésta sea la chilena o una de general aceptación en los mercados internacionales de cambios a la fecha del contrato.”.

b) Sustitúyese la oración final del inciso cuarto por la siguiente:

“Además, ninguno de los precios de ejercicio de una misma opción “put” que venda el Ministerio de Hacienda, sea simple o combinada, podrá ser superior al promedio referido rebajado en diez por ciento, y ninguno de los precios de ejercicio de una misma opción “call” que compre el Ministerio de Hacienda, sea simple o combinada, podrá ser inferior al promedio referido aumentado en diez por ciento.”.

c) Sustitúyese, en el inciso octavo, la frase “por el 25% del precio promedio, durante las ocho semanas contiguas inmediatamente anteriores a la respectiva fecha de ejercicio,” por la siguiente:

“por el 15% del precio promedio, durante un número de semanas que podrá ser elegido entre ocho y veintiséis, sin que la semana final de ese período pueda ser anterior a la octava semana previa a la respectiva fecha de ejercicio,”.

d) Intercálase el siguiente inciso undécimo, alterándose correlativamente la numeración de los incisos siguientes, sin perjuicio de lo señalado en la letra f):

“Transcurrido un mes desde que la suspensión de la cobertura continua se haya materializado, el componente variable de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecido en la ley N° 18.502, volverá a ser determinado según establece el artículo 3° del Título II de esta ley. Del mismo modo, la segunda etapa prevista en esta ley se reiniciará nuevamente en la siguiente fecha en que por primera vez corresponda al Ministerio de Hacienda elegir entre ejercer o no una cobertura del mecanismo del Título III contratada previamente. A partir del jueves de la semana subsiguiente a dicha fecha, aquel componente variable establecido por el artículo 3° tendrá valor igual a cero y tendrá aplicación el componente variable establecido en el artículo 5° del Título III de esta ley.”.

e) Reemplázase, en el número 2) del actual inciso undécimo, que ha pasado a ser duodécimo, la expresión “de ejercicio o liquidación”, por “de ejercicio, liquidación y pago de primas”.

f) Elimínase el actual inciso decimosegundo.

g) Agrégase el siguiente inciso final:

“Si existiere un saldo de primas impagas por opciones “call” contratadas con anterioridad, cuyos plazos de ejercicio están expirando, y si dicho saldo pendiente excediere el tope máximo establecido en el inciso noveno del artículo 4° para la suma neta del conjunto de todas las primas que corresponda pagar y recibir en una misma semana por un mismo combustible, se restará el 100% del saldo pendiente de la suma de las indemnizaciones netas aún no transferidas a los consumidores, si las hubiere, y de las primas recibidas en esa misma semana por la venta de opciones “put”, si las hubiere. El saldo restante será cubierto por el Fisco.”.

4) Sustitúyese en el artículo 5° la última oración del inciso final, por la siguiente:

“Asimismo, el abono previsto en el número 3) de este artículo deberá adicionarse al precio de venta para efectos del cálculo del Impuesto al Valor Agregado.”.

5) Agréganse, en las Disposiciones Transitorias, los siguientes artículos cuarto a sexto:

“Artículo cuarto.- Hasta el 30 de junio de 2014, inclusive, los valores máximos de los parámetros "n" y "s" a que se refiere el inciso quinto del artículo 2° de esta ley, corresponderán a cincuenta y dos semanas, y los valores mínimos de ambos parámetros corresponderán a cuatro semanas.

Artículo quinto.- Hasta el 30 de junio de 2014, inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2°, será de diez por ciento.

Artículo sexto.- Hasta el 30 de junio de 2014, inclusive, el decreto a que se refiere la segunda oración del inciso octavo del artículo 2°, deberá tener una vigencia mínima de cuatro semanas.”.

Artículo 2°.- Intercálanse en el artículo 1° de la ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, pasando los actuales incisos quinto a noveno a ser octavo a duodécimo:

“Con todo, cuando el distribuidor venda gas natural del señalado en el inciso primero, mezclado con gas de origen no fósil que posea propiedades fisicoquímicas equivalentes a las del gas natural de origen fósil, cualquiera sea la fuente de éste, el impuesto que establece el presente artículo al gas de uso vehicular se aplicará sólo respecto de aquella parte vendida que proporcionalmente corresponda al gas natural de origen fósil.

Dicha proporción será determinada, para cada distribuidor y para cada semana, sobre la base de las proporciones observadas en una o más semanas anteriores, según determine un decreto de los Ministerios de Hacienda y Energía dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”. Las primeras semanas en que se determine dicha proporción para un mismo distribuidor, se atribuirán proporciones de 100% a la o las semanas previas al inicio de las entregas de biogases a ese distribuidor. Con todo, la determinación de dichas proporciones no podrá dar origen en caso alguno a un remanente de gas natural de origen fósil, con derecho a ser considerado en el cálculo de la proporción de los períodos siguientes, ni a devolución de los impuestos establecidos en esta ley.

El decreto referido en el inciso anterior establecerá las fechas en que el Servicio de Impuestos Internos determinará dichas proporciones y las fechas en que las comunicará a cada distribuidor y vendedor de gas destinado al consumo vehicular acogido a este artículo. Para este efecto tanto los productores como los distribuidores deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este determine, los datos que establezca el Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá, a petición del Servicio de Impuestos Internos y con la periodicidad, plazos y métodos que determine el decreto, certificar la exactitud de los volúmenes de producción y ventas señalados en este inciso y la equivalencia fisicoquímica de los gases.”.

Artículo 3°.- Agrégase en el artículo 5° de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, el siguiente inciso final:

"Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante decreto expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en hasta 3 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público.”.

Artículo 4°.- La Comisión Nacional de Energía deberá elaborar un nuevo informe con los precios de referencia a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 20.493, que sustituya aquellos que hubiese enviado el lunes anterior a la vigencia de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Durante la primera semana desde la publicación de esta ley, se darán por cumplidas las vigencias mínimas exigidas por los incisos quinto y octavo del artículo 2° de la ley N° 20.493.

Artículo segundo.- El artículo 2° de esta ley entrará en vigencia sesenta días después de publicado el decreto a que se refiere el nuevo inciso sexto, que intercala dicho artículo en el artículo 1° de la ley N° 18.502, el cual deberá dictarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley.”.

- - -

En cuanto al financiamiento de la iniciativa legal se registran los siguientes informes financieros:

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 15 de mayo de 2012, señala, de modo textual, lo siguiente:

“I Antecedentes

El presente proyecto modifica las leyes N° 20.493, que crea un Sistema de Protección al contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles; N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, y N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP), como se explica a continuación:

1. En relación con las modificaciones propuestas a la ley N° 20.493, puede señalarse que éstas incluyen una serie de medidas para fortalecer el carácter variable del impuesto específico en el Sistema de Protección al Contribuyente de dicho impuesto (SIPCO), ajustando los rangos de algunos parámetros. En particular, a través de: i) modificar el

rango de los parámetros "n" y "s" de SIPCO, que -hasta- ahora están definidos por un valor mínimo de 8 semanas y un valor máximo de 30 semanas, por un valor mínimo de 4 semanas y un valor máximo de 52 semanas, respectivamente; ii) modificar la definición de los precios de referencia superior e inferior, desde el 12,5% del precio de referencia al 10%; y iii) reducir la vigencia mínima del período de promediación del precio de paridad de importación que utiliza SIPCO, de 3 meses a 4 semanas. Estos cambios tienen una vigencia que se extiende hasta el 30 de junio de 2014.

Al mismo tiempo, las modificaciones a la misma ley, buscan precisar, por una parte, cuál es la base del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en aquellos eventos en que el componente variable del impuesto específico resulte ser negativo y, por otra, establecer una mejor coordinación entre el SIPCO y el Seguro de Protección ante Variaciones de los Precios de los Combustibles (SEPCO), al reducir el ancho de la banda en el seguro, tal como se solicita para el SIPCO, esto es, utilizando el 10% antes mencionado.

Finalmente, para fortalecer al SEPCO, se proponen una seria de medidas entre las cuales se cuenta: a) que, una vez que se haya interrumpido la cobertura continua con seguros SEPCO por motivo de eventos externos que desaconsejen la contratación de seguros, mediante este proyecto de ley se autoriza al Ejecutivo a regresar a SIPCO; b) bajar el tope a las indemnizaciones a pagar a aseguradores extranjeros desde el 25% hasta 15% del precio que el combustible tuvo en el período de promediación establecido en el respectivo contrato de seguro, unido a ampliar el período de promediación de precios que define el precio de ejercicio de los seguros vendidos; c) precisar que los precios de ejercicio, y el precio promedio que se compara con el precio de ejercicio, sólo pueden estar definidos en monedas de uso habitual en mercados internacionales y moneda chilena; y d) precisar los temas que se regulan por decreto supremo.

2. Respecto de la modificación a la ley N° 18.502, lo que se busca es permitir que biogases de uso vehicular equivalentes al gas natural de origen fósil, puedan acceder a transporte por medio de intercambios con gas natural gravado, sin perder su exención del impuesto específico para gases de uso vehicular

3. Respecto de la modificación a la ley N° 19.030, el proyecto busca suplementar el fondo para dar protección de precios al kerosene de uso doméstico, proponiéndose, en consecuencia, un incremento en los recursos del FEPP.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

El efecto fiscal se produce como consecuencia de los cambios señalados en las leyes indicadas.

Respecto de las modificaciones a la ley N° 20.493, el principal costo fiscal proviene de la operación del Sistema de Protección. Sin embargo, este impacto puede variar de manera importante dependiendo de la volatilidad que se observe respecto de los precios del petróleo durante el año.

En efecto, para estimar el impacto se han reportado dos situaciones recientes: un año con trayectoria de precios relativamente plana, como fue la observada en el período 07-01-2010 al 30-12-2010 y, otro año con trayectoria de precios muy volátil y alcista, como la observada en el período 17-03-2011 al 08-03-2012 (solo 12 meses, para mantener base anual). En ambos casos, se compara la situación ofrecida por el actual marco legal con aquélla ofrecida por la ley modificada, de acuerdo al presente proyecto. Es así como se tiene que, bajo la metodología indicada a continuación, los resultados de costo incremental expresados en millones dólares son los siguientes:

Total	Sipco Actual	Sipco Fortalecido	Costo Incremental
	Mill. US$	Mill. US$	Mill. US$
Desde 07-ene-2010 al 30-dic-2010	0	11	11
Desde 17-mar-2011 al 08-mar-2012	88	253	165

La metodología es la siguiente: para el SIPCO actual (marzo 2011 hasta ahora), se busca una regla fija que genere un gasto fiscal de magnitud similar al efectivamente observado con reglas variables de acuerdo a la ley, esto es, US$63,9 millones para gasolina y US$24,38 millones para el diesel. El resultado es que para la gasolina, el nivel de gasto similar al efectivo se encuentra eligiendo n=s=28, t=2, m=6 y alfa=0%. Para el diesel, en cambio, los parámetros encontrados son n=s=24, t=2, m=6 y alfa =0%.

Luego, se extrapola el resultado pare generar una regla fija con el SIPCO fortalecido. Para extrapolar este cambio de parámetros hacia el SIPCO fortalecido, se supone una regla fija proporcional a la del SIPO actual. Por ejemplo, si para la gasolina se eligen parámetros n=s=28, esto representa un 93,3% del valor máximo que estos parámetros podían tomar (30 semanas). Por lo tanto, se supone que el SIPCO fortalecido opera con sus parámetros en el 93,3% de su valor máximo de 52 semanas, esto es, 49 semanas. Lo mismo se hace con el diesel.

En los casos en los que el SEPCO está en funcionamiento, el costo fiscal es nulo respecto de la ley vigente, por ds motivos: i) el costo del seguro se traspasa a los consumidores y, ii) los costos de administración del SEPCO ya fueron internalizados con la aprobación de la antedicha ley N° 20.493.

Cabe señalar que la situación de corrección del tratamiento del IVA no es posible de dimensionar, puesto que no existen antecedentes suficientes de contribuyentes que hubieran solicitado pronunciamiento al respecto.

Respecto de la modificación a la ley N° 18.502, se estima que el impacto fiscal corresponde a menores Ingresos por USD 1,6 millones al año, si se verifica la demanda de gas natural vehicular estimada para el año 2012.

Finalmente, en relación con el aporte propuesto al FEPP, éste tendrá un costo fiscal de USD 3 millones en el evento que el Sr. Ministro de Hacienda utilice la facultad concedida en este Proyecto de Ley.

Con todo, el mayor gasto que representa este Proyecto de Ley el año 2012 se financiará con recursos de las Partidas del Tesoro Público.”.

Posteriormente, con fecha 11 de septiembre de 2012, la Dirección de Presupuestos emitió un informe financiero referido a indicación formulada por el Ejecutivo, cuyo tenor es el que sigue:

“I. Antecedentes

La presente indicación al Proyecto que fortalece el carácter variable del impuesto específico a los combustibles de uso vehicular a objeto de reducir el impacto de alzas en los precios de dichos combustibles, contiene un solo artículo, que introduce el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4°.- La Comisión Nacional de Energía deberá elaborar un nuevo informe con los precios de referencia a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 20.493, que sustituya aquellos que hubiese enviado el lunes anterior a la vigencia de esta ley.”.

De este modo, la indicación posibilita que, una vez publicada la ley en trámite, el citado informe de precios de referencia se actualice.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Dado que la indicación formulada al proyecto de ley sólo genera como obligación la de actualizar un informe señalado expresamente en el artículo 2° de la ley N° 20.493 y, siendo señalada como responsable de la elaboración del citado informe la Comisión Nacional de Energía, que cuenta con presupuesto para ello, es que esta indicación no tiene impacto fiscal alguno.”.

- - -

La Comisión escuchó a los representantes del Ejecutivo y debatió con ellos los alcances de la iniciativa legal.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, resultó rechazado con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei y Lagos, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Kuschel y Novoa.

- - -

Sala de la Comisión, a 12 de septiembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión